



Félix Albeiro Arroyave Holguín – Alejandra Gómez Henao
17-001-40-003-009-002022-00279-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho para resolver el recurso interpuesto frente al auto calendado 12 de mayo de 2022.

31 de mayo de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial del demandante, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Félix Albeiro Arroyave Holguín en contra de Alejandra Gómez Henao, frente al auto proferido el 12 de mayo de 2022, mediante el cual esta judicatura se abstuvo de librar el mandamiento de pago imprecado.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 12 de mayo del año avante, este juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que los instrumentos cambiarios presentados para el cobro compulsivo no cumplen con los presupuestos sustanciales de los artículos 619 y 620 del Código de Comercio, ni con los postulados adjetivos del artículo 422 del C.G. del P., para ser catalogados como títulos ejecutivos, al no vislumbrarse a la orden de quién deben ser pagaderas dichas letras de cambio, ello en razón a que el espacio destinado para indicar el nombre del beneficiario se encuentra sin diligenciar, por tanto, no se concluye que éstas deban ser pagadas al demandante; de ahí que, tales cartulares no cumplen con las exigencias de los mentados cánones normativos.



Félix Albeiro Arroyave Holguín – Alejandra Gómez Henao
17-001-40-003-009-002022-00279-00

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, la vocera judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, argumentando en esencia, que si bien las letras de cambio no están a la orden del señor Félix Albeiro Arroyave Holguín, no lo es menos que, el título ejecutivo que debe ser tenido en cuenta en la presente demanda es la factura de venta No. 288, la cual según ella, es el título valor exigible y que cumple con los requisitos legales; así las cosas, considera que las letras de cambio sirven, más que como título valor, como recibo para evidenciar cada uno de los pagos que se realicen por parte de la deudora y para precisar el valor de lo adeudado.

En consecuencia, señala que la factura de venta No. 288 anexada en el escrito de la demanda como prueba, reúne los requisitos contemplados en el Código de Comercio al igual que lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., y en virtud a ello, la obligación contenida en ésta es clara, expresa y exigible. (Anexo 03, Cd. Ppal)

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnación presentado, a ello se apresta este juzgador previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 12 de mayo de 2022 que negó el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que la recurrente aduce que el título ejecutivo que sirve de puntal a la presente ejecución es la factura de venta adosada como anexo; o si, por el contrario, se debe mantener la decisión, dado que en la demanda se presentaron al cobro unas letras de cambio en las que no se determinó el nombre del beneficiario.

2. Caso Concreto

Este Juzgado mediante providencia calendada 12 de mayo de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago a cargo de la demandada, fundamentado en que analizados las letras de cambio presentadas para el cobro ejecutivo, no satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, el cual dispone que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones*



Félix Albeiro Arroyave Holguín – Alejandra Gómez Henao
17-001-40-003-009-002022-00279-00

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Lo anterior, por cuanto revisados los instrumentos aportados como títulos ejecutivos, se advierte que no permiten establecer quién es el titular y legitimado para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora, luego, no satisfacen los requisitos anteriormente anotados frente a la señora Alejandra Gómez Henao, toda vez que no se atisba a la orden de quién son pagaderas las letras de cambio, pues el espacio destinado para ello se encuentra totalmente en blanco, por lo que no es dable predicar que las letras están giradas para ser pagaderas al señor Félix Alberto Arroyave. De ahí que, al no contener el lleno de los requisitos que señala la ley, no producirá efectos, tal y como lo señala, el artículo 620 de la misma norma adjetiva.

La mandataria judicial de la parte actora solicita se continúe con la demanda de la referencia, argumentando para ello que el título ejecutivo que sirve de caudal para exigir la obligación cambiaria corresponde a la factura No. 288 del 14 de octubre de 2021, misma en la que se consigna el nombre del representante legal de la empresa – Districredito-, esto es, el señor Félix Albeiro Arroyave, quien en virtud a ello, tiene el derecho de exigir el pago de la acreencia; asimismo, asevera que la factura cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008 y, adicionalmente, refiere que desde el hecho primero del escrito genitor de esta ejecución, fue incluida tal factura como el título valor exigible.

Bajo estos argumentos, solicita que se reponga la decisión confutada y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra de la señora Alejandra Gómez Henao, y en favor de su representado, señor Felix Albeiro Arroyave Holguín, con base en la factura cambiaria No. 288 que presenta al cobro. (ver anexo 03, Cd. Ppal)

Pues bien, auscultado el asunto sometido a estudio, delantamente este judicial atisba la improcedencia de la réplica incoada frente al aludido proveído confutado, pues no es de recibo que la parte actora pretenda hacer valer como título ejecutivo la factura No. 288, cuando en el escrito de la demanda presentó para el cobro siete (7) letras de cambio suscritas por la señora Alejandra Gómez Henao y únicamente hizo referencia a dicha factura como un anexo a la demanda.



Félix Albeiro Arroyave Holguín – Alejandra Gómez Henao
17-001-40-003-009-002022-00279-00

En efecto, revisado el escrito genitor, se tiene que en el hecho primero la mandataria judicial manifestó: “*La señora Alejandra Gómez Henao, se obligó cambiariamente con el señor Félix Albeiro Arroyave, suscribiendo las siguientes letras de cambio, con fecha de vencimiento tal como se relacionan a continuación (...)*”; asimismo, en el hecho segundo señaló que la demandada “*(...) se obligó a cancelar el total del importe de las letras de cambio relacionadas en el hecho anterior, en las fecha que allí se indican como fechas de exigibilidad*”; y sumado a ello, en el acápite de las pretensiones no deja manto de duda que lo que persigue es el pago de las obligaciones derivadas de las letras de cambio relacionadas en los hechos primero y segundo.

Por lo anterior, no resulta procedente que, ante la inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible en las letras de cambio presentadas, ahora aduzca un hecho nuevo, esto es, que el título valor a ejecutar sea la factura de venta No. 288 del 14 de octubre de 2021, cuando la misma no fue relacionada en ninguno de los hechos y pretensiones de la demanda, pues tan sólo fue adjuntada, sin indicar el valor o calidad de esta en el proceso; de otra parte, tampoco cimentó el cobro en dicho documento, por cuanto, en todo lo argüido en el escrito genitor, este estuvo soportado en la obligación cambiaria proveniente de las mencionadas letras de cambio.

En otras palabras, no puede pretender la apoderada recurrente enderezar las falencias cometidas, sorprendiendo al despacho cuando indica, ahora en el remedio horizontal, que la factura de venta No. 288 del 14 de octubre de 2021, se constituye como título ejecutivo de la obligación que pretende cobrar, cuando de haber sido esa su intención, debió desde el principio haberla presentado al cobro y no las letras de cambio.

Resulta abiertamente improcedente que la apoderada del objetante pretenda confutar la decisión adoptada por el despacho, presentando hechos nuevos a los integrados en la demanda inicial, en donde por ninguna parte adujo que el título ejecutivo cimiento de la acción compulsiva lo fuera una factura de venta.

Así las cosas, el debate que centra la atención del despacho se demarca en las letras de cambio a las que aluden los hechos y las pretensiones de la demanda, no frente al hecho nuevo atinente a la factura de venta; luego debe reiterarse a la recurrente que, en estricto sentido, “*los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y*



Félix Albeiro Arroyave Holguín – Alejandra Gómez Henao
17-001-40-003-009-002022-00279-00

autónomo que en ellos se incorpora” (Artículo 619 Co.Co); asimismo, estos “sólo producirán efectos (...) cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale” (Art. 620 Co.Co.). De esta manera, al aportarse las letras de cambio sin que éstas cumplieran los requisitos anteriormente anotados, el despacho no tiene otra salida legal que abstenerse de librar orden de apremio, ya que no señalaban a la orden de quién eran pagaderas, lo que conllevaba a que tampoco se cumpliera con los postulados adjetivos del mentado artículo 422 del CGP, por tanto, los títulos no legitimaban al ejecutante para reclamar las obligaciones en ellas contenidas.

Es importante resaltar que cuando se trata de instaurar una demanda, es la misma Ley la que exige unos requisitos, y en tratándose de procesos ejecutivos, la esencia de la acción compulsiva es el título ejecutivo, el cual debe contar con el lleno de los requisitos y debe ser aportado con la demanda, que para este caso eran las letras de cambio que fueron anunciadas en los hechos y pretensiones del libelo genitor, donde se adujo que las mismas legitimaban al señor Félix Albeiro Arroyave Holguín, para el ejercicio de los derechos que en ellas se incorporaban, ello sin ser verdad a luz del principio de literalidad que caracteriza el derecho cambiario; en tanto que dada la falta de claridad frente al beneficiario, la decisión no puede ser diferente a la ya adoptada, en razón a que el juez que conoce de la demandada, no es quien debe analizar las pruebas para constituir el título, como lo pretende con hechos nuevos la recurrente.

Una coda para cerrar. Analizada objetivamente la factura de venta aportada, se puede colegir que la misma no tiene fecha de recibido, luego se contraviene el contenido del artículo 774 del Código de Comercio, decayendo igualmente el mérito ejecutivo que cimienta una acción compulsiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REPONER la providencia calendada 12 de mayo de 2022, por medio de la cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva promovida por el señor Félix Albeiro Arroyave Holguín en contra de la señora Alejandra Gómez Henao, por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- Archivar lo actuado, previa las anotaciones en los registros del despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Félix Albeiro Arroyave Holguín – Alejandra Gómez Henao
17-001-40-003-009-002022-00279-00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edd00c55aae0fb7001e922569b2a942c6687d90fc80b65fbae51da4d305621b**
Documento generado en 01/06/2022 07:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>